

**DECRETO DEL 10/10/1917 SOBRE LOS GASTOS QUE PUEDEN HACER LAS MUNICIPALIDADES
PARA LAS FIESTAS CÍVICAS.**

Aprobado el 10 de Octubre de 1917

Publicado en La Gaceta No. 230 del 13 de Octubre de 1917
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el decreto ejecutivo de 30 de agosto del año en curso, nada dispuso respecto de los gastos que podían hacer las Municipalidades con motivo de las fiestas cívicas,

DECRETA:

Único- El inciso (p) del artículo 1º del decreto citado se leerá así:

(p) – Que la Municipalidad o Junta Local no podrá invertir en los gastos administrativos más del 60% del producto de los impuestos que se establecen; y que el 40% restante ha de invertirse exclusivamente en mejoras y obras públicas del Municipio o de la Junta Local. Del expresado 60% podrá invertirse hasta el 2% en las fiestas cívicas del 14 y 15 de septiembre y del 12 de octubre, de cada año; y que de los fondos provenientes de los impuestos, no podrán autorizar ningún gasto que no corresponda a una verdadera necesidad y que, desde luego, se tendrá por prohibido consumirlos en otras fiestas, celebraciones, recepciones u otros fines ajenos a su institución, incurriendo los funcionarios o empleados responsables, en las penas de los artículos 267 y 268 Pn. El presente comienza a regir desde su publicación por bando.

Dado en Managua, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos diecisiete- **EMILIANO CHAMORRO-** El Ministro de la Gobernación, **Ed. Lacayo.**